

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 15-feb.-23. Pasa a despacho para resolver las objeciones a la liquidación del crédito que promueve el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 405
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Yohn Janes Marín Loaiza
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00387-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, el togado de la parte demandante promueve objeción a la liquidación del crédito presenta por la parte demandada, aduciendo que, la liquidación aportada por la parte demandada tiene aplicados los títulos judiciales que a la fecha el despacho no ha ordenado su pago, por lo anterior mal haría efectuar su aplicación en la liquidación.

Expone que, para lo anterior aporta la liquidación alternativa en la que se precisan los errores puntuales atribuibles a la liquidación objetada, en esta liquidación se verifican aplicados los abonos efectuados por el demandado y el pago realizado por el FNG quien se subrogará en el proceso, y procederá a presentar la liquidación correspondiente al porcentaje de su crédito; aclara que, esta liquidación corresponde únicamente a los valores adeudados a la fecha al Banco Davivienda S.A., de igual forma en esa liquidación no incluyen los títulos judiciales, toda vez que, conforme la etapa procesal, el despacho aún no se ha pronunciado a la orden de pago de los mismos.

CONSIDERACIONES:

Con el proceso ejecutivo se busca obtener de forma coercitiva el pago de las obligaciones reclamadas por el acreedor, pero no de forma omnímoda, sino buscando la protección del patrimonio del deudor, como prenda general de los acreedores, y de allí se desprende también la protección de los derechos de crédito del deudor, al darle prevalencia al derecho sustancial más que al procesal, pues, si bien es cierto el deber del deudor es oponerse a la liquidación presentada, si denotaba que no reflejaba su valor real, el despacho no puede pasar por alto que la liquidación del crédito se debe ajustar a la normatividad vigente, lo que conlleva a la necesidad de realizar una interpretación sistemática de las normas al momento de su elaboración.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-569 de 200 señaló que: *“El asunto que en esta oportunidad se presenta a consideración de la Corte es un buen ejemplo de aquellos casos en los que el proceso mediante el cual se pretende aplicar una norma de derecho, ha de hacerse mediante la integración sistemática de diversos preceptos que regulan un mismo evento. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición –v.gr. el artículo acusado–, cuando la adecuada comprensión de dicho precepto depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible superar supuestas incongruencias al interior de un orden normativo”.*

Una vez revisadas las liquidaciones del crédito aportadas por las partes se evidencia que, no se tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil en relación con la prelación de créditos, cánones que deben ser integrados al momento de realizarse la liquidación del crédito, en virtud a que los mismos hacen referencia al orden en que deben ser canceladas la obligaciones, dándole prelación al pago de las costas judiciales causadas dentro del proceso a favor del acreedor.

En virtud de lo anterior, para el Juzgado es claro que, los abonos realizados por el ejecutado debieron ser imputados inicialmente a las costas y después a los intereses corrientes, moratorios y por último al capital, liquidando los intereses moratorios hasta la fecha en que se efectuó la subrogación legal del Fondo Nacional del Ahorro, en este caso ocurrió el 18/feb/2022; y el saldo de capital para la determinación de intereses se realiza a partir del 19/feb/2022, aplicando los abonos en las fechas respectivas.

Razones por las cuales, el despacho procederá a liquidar el crédito como se determinó en el mandamiento de pago, actualizándolo a la fecha, la cual deberá tomarse en adelante como parámetro para las sucesivas actualizaciones del crédito, quedando en los siguientes términos:

Lo que se hace inicialmente es **aplicar los dineros** recaudados por abonos registrados por las partes (\$14.000.000), a las **costas y agencias en derecho**¹ liquidadas y aprobadas por el despacho por valor de **\$5.963.344,00.**, valor que se cancela en su totalidad, y queda un excedente (\$8.036.656,00.).

Por concepto de dineros retenidos en las cuentas de depósitos judiciales a junio de 2022, tenemos:

19/11/2021	\$ 3.375.138,89
22/11/2021	\$ 9.029.130,62
22/11/2021	\$ 20.046,00
23/11/2021	\$ 1.879.976,67
25/11/2021	\$ 906.490,00
26/11/2021	\$ 447.623,65
02/12/2021	\$ 4.891.846,75
06/12/2021	\$ 1.225.129,00
22/12/2021	\$ 2.895.613,69
17/03/2022	\$ 711.155,00
08/06/2022	\$ 83.850,74
Total:	\$ 25.466.001,01

Luego, el valor excedente de abonos (\$8.036.656,00.), y los dineros retenidos por cuenta de las medidas cautelares (\$25.466.001,01), se **imputan** en las fechas respectivas mes a mes, es decir, a la **fecha de constitución del depósito judicial**, según reporte que para el efecto entrega el Banco Agrario de Colombia, de la cuenta de depósitos judiciales del despacho, según el radicado del proceso; y como se observa en la tabla, inicialmente se cubre el valor de intereses², y el excedente se aplica a capital.

CONCEPTOS	VALORES	CAPITAL	INTERESES DE MORA	INTERESES CORRIENTES
CAPITAL	\$ 73.097.815	\$73.097.815		\$8.327.813
FECHA INICIAL	15-oct-21			
FECHA FINAL	18-feb-22			
TASA PACTADA	5,00			

¹ Art. 2495 numeral 1° del C.C.

² Art. 1653, y 2509 del C.C.

TOTAL MORA	\$ 3.360.162			
ABONOS A INTERESES	\$ 2.973.181			
ABONOS A CAPITAL	\$ 29.734.678			
TOTAL ABONOS	\$ 32.707.859			
SALDO CAPITAL	\$ 43.363.137			
SALDO INTERESES	\$ 386.982		\$386.982	
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 43.750.118			
	\$ 43.750.118			\$8.327.813
SALDO: K + INT MORA + INT CORRIENTE	\$ 52.077.931			
SUBROGACIÓN PARCIAL FNG garantía N°	18/02/2022	\$31.462.726		
NUEVO CAPITAL DESPUÉS DE SUBROGACIÓN DEL FNG:	\$ 20.615.205			
CAPITAL	\$ 20.615.205	\$20.615.205		
FECHA INICIAL	19-feb-22			
FECHA FINAL	21-feb-23			
TASA PACTADA	5,00			
TOTAL MORA	\$ 5.912.711			
ABONOS A INTERESES	\$ 478.701			
ABONOS A CAPITAL	\$ 316.305			
TOTAL ABONOS	\$ 795.006			
SALDO CAPITAL	\$ 20.298.900			
SALDO INTERESES	\$ 5.434.010		\$5.434.010	
TOTAL INTERESES + CAPITAL - ABONOS	\$ 25.732.910			

El despacho procedió a realizar nuevamente la liquidación del crédito con ayuda del formato Excel Calculusoft, para lo cual se aporta la hoja de cálculo donde se discriminan los valores indicados en precedencia mes a mes, con la determinación de las tasas de interés, con la imputación de las sumas de dinero pagadas como abono de la obligación en las fechas en que se dejaron a disposición de la cuenta de depósitos judiciales del despacho, la cual hará parte integrante de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446, numeral 4, del Código General del Proceso, realizada como en derecho corresponde, actualizada a la fecha.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, en el proceso ejecutivo adelantado por la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dirigido contra el señor **YOHN JANES MARÍN LOAIZA**, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Capital			\$20.298.900,00
Intereses corrientes			\$0,00
Intereses moratorios	19-feb-22	21-feb-23	\$5.434.010,00
Costas			\$0,00
Total:		Solo intereses:	\$5.434.010,00
Gran total:		Cap. + Int. + Costas	\$25.732.910,00

SEGUNDO: En lo sucesivo las liquidaciones adicionales del crédito que presenten las partes deberán tener como parámetro la presente liquidación, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se expidan las órdenes de pago por cuenta del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

3

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb9ca71559ed2ffa3ed986acd82f11ebca2221626f85f2153d3c15c1cab2d44**

Documento generado en 21/02/2023 02:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>